



REPÚBLICA DOMINICANA

Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)

RNC: 4-30-02742-1

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. OPRET-DL-ACT-ADM-2025-0016 SOBRE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA EN LA OPERACIÓN DEL METRO DE SANTO DOMINGO

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025), el **Ing. Rafael Antonio Santos Pérez**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033898-3, en su calidad de director ejecutivo, designado mediante el Decreto núm. 371-20, de fecha 20 de agosto de 2020, de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, institución pública desconcentrada, creada el once (11) de septiembre del año dos mil cinco (2005), bajo el Decreto núm. 477-05, modificado por Decreto núm. 708-11, con su oficina localizada en la avenida Máximo Gómez, esq. avenida Reyes Católicos, del sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, emite el presente **ACTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

I. ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) (en adelante, la “Constitución”).

VISTO: el Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo (ONU), ratificado por el Congreso Nacional de República Dominicana en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil seis (2006).

VISTO: el Convenio Interamericano contra el Terrorismo (OEA), ratificado por el Congreso Nacional de la República Dominicana en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil dos (2002).

VISTA: la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) (en adelante, la “Ley núm. 200-04”).

VISTA: la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, promulgada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: la Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana, promulgada el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012).

VISTA: la Ley núm. 267-08, promulgada el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), que introduce un régimen jurídico específico para la prevención, sanción y persecución del terrorismo, modificando el Código Penal y otras leyes conexas (en adelante, la “Ley núm. 267-08”).

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. OPRET-DL-ACT-ADM-2025-0016
INFORMACIÓN RESERVADA DEL MSD



VISTA: la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, promulgada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012) (en adelante, la “Ley núm. 247-12”).

VISTA: la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) (en adelante, la “Ley núm. 107-13”).

VISTA: la Ley núm. 172-13 sobre protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, promulgada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

VISTO: el Decreto núm. 130-05, que prueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la formación pública, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

VISTO: el Decreto núm. 477-05, que crea la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) de fecha once (11) de septiembre del año dos mil cinco (2005).

VISTO: el Decreto núm. 708-11, que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 477-05, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011).

VISTO: el Decreto núm. 353-24 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, aprobado en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0354/24, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0320/24, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0136/24, de fecha tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0235/23, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0047/23, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0093/22, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0147/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0588/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (criterio jurisprudencial variado mediante TC/0354/24).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0341/15, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

VISTA: la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0042/12, de fecha Veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

VISTA: la Carta Compromiso al ciudadano de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

VISTO: el Manual de Usuario de los Servicios del Metro y Teleférico de Santo Domingo, del año dos mil diecinueve (2019).

II. FUNDAMENTOS PARA LA CLASIFICACION DE INFORMACION RESERVADA

POR CUANTO (I): El principio de transparencia constituye un pilar esencial del derecho fundamental a la buena administración en los sistemas democráticos modernos. Este principio garantiza que la administración pública actúe de manera abierta, accesible y responsable, reconociendo a la ciudadanía como el centro y la razón de ser de su actuación. Su cumplimiento, junto a los principios de publicidad y rendición de cuentas, no sólo refuerza la legitimidad de las instituciones públicas, sino que también fomenta la confianza ciudadana y promueve un favorable clima de negocios e inversión local y extranjera.

POR CUANTO (II): En el catálogo de derechos fundamentales, particularmente los derechos de primera generación, se dispone dentro de la libertad de expresión e información, la prerrogativa de toda persona¹ de acceder a la información de carácter pública,² lo que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir, por cualquier medio, canal o vía, conforme lo determine la propia Constitución y la ley³.

POR CUANTO (III): Más adelante, al consagrarse los deberes fundamentales dentro del artículo 75 constitucional, se declaran como tales: “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”⁴.

POR CUANTO (IV): previo a la promulgación de la Constitución de 2010, en el orden jurídico interno, existía -y permanece vigente- la regulación sobre el derecho de acceso a la información

¹ En este aspecto, conviene destacar que el derecho a la libertad de expresión está reconocido como un derecho humano dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948), en su artículo 19, cuyo texto dispone: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Esto se refrenda en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por la República Dominicana en fecha 25 de diciembre de 1977 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 27 de octubre de 1977.

² Artículo 49, numeral 1 de la Constitución dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

³ Cfr. República Dominicana. Sentencia TC/0042/12. Expediente No. TC-05-2012-0010, relativo al Recurso de Revisión en materia de amparo incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Estado Dominicano contra el señor Manuel Muñoz Hernández.

⁴ Numeral 12



pública, que es la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye su Reglamento de aplicación.

POR CUANTO (V): la Ley núm. 107-13 dispone que constituye un derecho de las personas en sus relaciones con la administración pública: (i) conocer las obligaciones y compromisos que se deriven de los servicios a cargo de la Administración Pública (art. 4, n. 14); (ii) acceso a la información de la Administración, en los términos establecidos en la ley que regula la materia (art. 4, n. 21); y, (iii) ser informado y asesorado en asuntos de interés general (art. 4, n. 23). (subrayados de la OPRET)

POR CUANTO (VI): Más adelante, la citada Ley núm. 107-13, al referirse a los deberes del personal al servicio de la administración en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, señala: (i) motivar adecuadamente las resoluciones administrativas (art. 6, n. 2); (ii) facilitar el acceso a la información pública y de interés general en los términos previstos en la ley (art. 6, n. 17); (iii) disponer de archivos, registros y base de datos administrativos físicos y digitales, debidamente ordenados y actualizados que permita el acceso sencillo para las personas (art. 6, n. 19).

POR CUANTO (VII): El artículo 2 de la Ley núm. 200-04 dispone que:

[...] Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley [...]

POR CUANTO (VIII): Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0588/18:

[...] la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública [...]



POR CUANTO (IX): Más adelante, dicha Sentencia TC/0588/18 categoriza la naturaleza de la información que puede reposar en un órgano del Estado, estableciendo lo siguiente:

[...]

- *Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.*
- *Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.*
- *Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, y la relativa al derecho a la intimidad de las personas [...]*

POR CUANTO (X): respecto a las dos últimas categorías de información de acuerdo a la preindicada sentencia, el artículo 17 de la Ley núm. 200-04 establece los límites y excepciones a la obligación de información del Estado, disponiendo lo siguiente:

Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;*
- Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;*
- Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;*
- Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerce la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;*



- e) *Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;*
- f) *Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;*
- g) *Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;*
- h) *Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;*
- i) *Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;*
- j) *Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;*
- k) *Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;*
- l) *Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.*

POR CUANTO (XI): como complemento a la disposición legal previamente indicada, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, en su artículo 23, dispone lo siguiente:

Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos (sic) en el Artículo 1 y en el Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusivamente y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP y otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI.



ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. OPRET-DL-ACT-ADM-2025-0016
INFORMACIÓN RESERVADA DEL MSD

POR CUANTO (XII): más adelante, el artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04 establece que:

La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información: Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la LGLAIP. De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley. De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información [...]

POR CUANTO (XIII): los sistemas de transporte público colectivo o masivo son considerados internacionalmente como servicios públicos de carácter esencial, pues satisfacen necesidades básicas de la población; por lo que, la interrupción o falta de acceso a los mismos puede tener graves consecuencias, como poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o el bienestar de las personas. Estos servicios son considerados vitales para el funcionamiento de una sociedad y, por lo tanto, deben ser garantizados por el Estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 147 de la Constitución dominicana.

POR CUANTO (XIV): en fecha once (11) de septiembre del año dos mil cinco (2005) fue creada **LA OPRET**, mediante Decreto núm. 477-05, modificado por Decreto núm. 708-11. Dentro de las funciones reconocidas a **LA OPRET** en su normativa creadora, se encuentra satisfacer la movilidad de personas y bienes, a través del desarrollo y administración de un sistema ferroviario masivo, el Metro de Santo Domingo (en adelante, el “MSD”), como contribución a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

POR CUANTO (XV): el MSD inició sus operaciones en fecha treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009) con la Línea 1, conformada por dieciséis (16) estaciones, de 14.5 kilómetros. En fecha primero (1ero.) de abril de dos mil trece (2013), se inauguró la Línea 2 del MSD, conformada por catorce (14) estaciones, de 12.5 kilómetros. En fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se inauguró la ampliación de la Línea 2, denominada Línea 2B, conformada por cuatro (4) estaciones, de 3.6 kilómetros.

POR CUANTO (XVI): en febrero de dos mil veintidós (2022), la OPRET inició la construcción de la segunda (2da.) ampliación de la Línea 2, llamada Línea 2C, conformada por cinco (5) estaciones, recorriendo 7.3 kilómetros.

POR CUANTO (XVII): en el portal institucional de la OPRET, en la sección de Estadísticas Institucionales⁵, podrá verificarse que la red de Metro de Santo Domingo desde su apertura en el 2009 ha transportado un total de 1,113,856,792 usuarios, con un crecimiento sostenido y significativo año tras año. Este dato no solo refleja la alta demanda y aceptación del sistema ferroviario por parte de la ciudadanía, sino que también evidencia el carácter esencial y estratégico del MSD como infraestructura crítica del Estado dominicano. Su operación está directamente vinculada a la movilidad urbana segura, la reducción de la congestión vehicular y la protección de vidas humanas, al contribuir de manera efectiva a la disminución del riesgo de

⁵ <https://opret.gob.do/transparencia/estadisticasinstitucionales>



accidentes de tránsito. En consecuencia, cualquier medida que afecte la continuidad, seguridad o eficiencia operativa del MSD podría tener un impacto directo en la seguridad nacional, la estabilidad social y el bienestar colectivo, lo que refuerza la necesidad de preservar su funcionamiento bajo los más altos estándares de control, legalidad y responsabilidad institucional.

POR CUANTO (XVIII): la operación del MSD involucra el manejo de infraestructuras críticas tales como túneles, sistemas eléctricos, controles de señalización, centros de comando y redes de comunicación, cuya exposición o divulgación no autorizada representa un riesgo significativo para la seguridad pública. La revelación de información técnica sensible sobre estos sistemas podría ser aprovechada por grupos criminales, terroristas o saboteadores, facilitando la comisión de actos de sabotaje, terrorismo o interrupciones graves en la prestación del servicio. Tales eventos no solo comprometerían la continuidad operativa del MSD, sino que también pondrían en riesgo directo la vida e integridad física de miles de usuarios, alterarían el orden público y afectarían la movilidad urbana de la capital. En este contexto, la protección de dicha información no es solo una medida de seguridad operativa, sino una obligación constitucional del Estado dominicano, conforme al artículo 147 de la Constitución, que impone el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos bajo principios de calidad, eficiencia, universalidad e igualdad. La exposición indebida de estos datos comprometería dicho mandato y podría generar responsabilidad institucional por omisión en la protección de una infraestructura esencial para la seguridad nacional.

POR CUANTO (XIX): como consecuencia del atentado terrorista ocurrido en el año dos mil catorce (2014) en la Línea 2 del Metro de Santo Domingo (MSD), específicamente entre las estaciones Ramón Cáceres y Mauricio Báez, en el cual se puso en riesgo la vida de usuarios y personal operativo, se evidenció de manera contundente la necesidad de reforzar los protocolos de seguridad y protección de las infraestructuras críticas del sistema ferroviario. Este evento demostró que la exposición de información técnica sensible puede ser aprovechada por actores malintencionados para ejecutar acciones que comprometan la continuidad del servicio, generen interrupciones graves en el transporte público y pongan en peligro la vida humana, el orden público y la estabilidad institucional.

POR CUANTO (XX): los sistemas de metro, en el contexto internacional, son considerados componentes clave de las redes de transporte masivo, y debido a su vulnerabilidad a eventos de alto impacto como atentados, deben implementar estrategias robustas de gestión de riesgos, orientadas a proteger la salud, la seguridad de los usuarios y la continuidad del servicio.

POR CUANTO (XXI): en el Derecho Comparado, países como España (Ley 8/2011, de 28 de abril, establece medidas para la protección de las infraestructuras críticas, incluyendo las de transporte masivo); Francia (*Code de la Défense*, Libro III, Parte II), y Estados Unidos (*National Security Classification System*), establecen la posibilidad de clasificar como confidenciales informaciones relacionadas con infraestructuras críticas de transporte masivo.

POR CUANTO (XXII): en línea con el Derecho Comparado, en Europa, los estándares IEC 62443 y el emergente IEC 63452 establecen niveles de protección y protocolos de ciberseguridad aplicables a entornos ferroviarios, incluyendo la clasificación y manejo de información crítica en sistemas de transporte masivo. En Estados Unidos, el *Department of Transportation* (*DOT*) regula aspectos de seguridad ferroviaria a través de la normativa 49 CFR Part 209. Por otro lado, el IEC 63452 establece niveles de protección y protocolos de ciberseguridad aplicables a entornos ferroviarios, incluyendo la clasificación y manejo de información crítica en sistemas de transporte masivo.



parte, en Reino Unido, el *Rail Code of Practice for Security-Informed Safety* establece directrices que prohíben la divulgación de información técnica que pueda facilitar ataques, sabotajes o robos en infraestructuras ferroviarias estratégicas.

POR CUANTO (XXIII): puede comprobarse que en el portal institucional del Metro Madrid⁶, particularmente el enlace que versa sobre la solicitud de acceso a la información pública, se encuentra publicada la siguiente nota: *En relación a solicitudes recibidas al respecto, indicamos que no se facilitarán planos de estaciones, túneles u otras instalaciones de Metro al tratarse de materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a las señaladas en los apartados a) y d), y que se refieren a aquellos casos en los que el acceso a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional y la seguridad pública [...]*

POR CUANTO (XXIV): asimismo, en el portal institucional del Metro De Medellín⁷, de manera particular, el enlace donde se encuentra publicada la información clasificada por razones de seguridad, se dispone lo siguiente: *[...] Que el Metro de Medellín Ltda., presta el servicio público de transporte masivo de personas, lo que implica estructurar todo un complejo esquema de operación, logística y seguridad, que garantice la integridad de la vida, salud y bienes de todos sus usuarios y consumidores, al igual que la continua prestación del servicio esencial de transporte público masivo a usuarios de los municipios del Área Metropolitana y de la región que lo demandan. Que en desarrollo de esa estructura, el Metro de Medellín Ltda ha diseñado procesos, protocolos, procedimientos y documentos que por su contenido, importancia e impacto en la logística, seguridad operativa y física, eficacia y eficiencia del sistema de transporte masivo, al igual que la integridad de la vida, salud y bienes de todos sus usuarios y consumidores, no tienen la vocación de públicos, ya que puestos en conocimiento general, pondrían en peligro la operación misma del sistema, en especial, la vida, salud e integridad de los usuarios y consumidores, y la continuidad del sistema masivo de transporte que presta la Empresa. Que la seguridad del servicio de transporte (sic) público es un principio básico de todo el sistema de transporte, tal como lo consagra el artículo 2° de la ley 105 de 1993, al preceptuar que "...La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte". Igualmente, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, prevé que "La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte" [...]*

POR CUANTO (XXV): el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/203/13⁸ ha establecido que:

[...] En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y

⁶ <https://www.metromadrid.es/es/transparencia/solicitud-de-acceso-a-informacion-publica>

⁷ <https://21531211.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/21531211/indice-de-informacion-clasificada-reservada-publica-v2.pdf>

⁸ Sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Prebisterio Meli, contra la Sentencia núm. 008-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012).



los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una Administración Pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación [...]

POR CUANTO (XXVI): en efecto, conforme las disposiciones del artículo 138 de la carta magna: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.” El constituyente ha dotado carácter constitucional a estos principios, procurando encauzar la actuación administrativa, valorando que su función y fin esencial, como establece el artículo 8, es la protección efectiva de los derechos de las personas, para que estas se perfeccionen de forma igualitaria, equitativa y progresiva.⁹

POR CUANTO (XXVII): valorando las consideraciones previamente expuestas, y en atención al principio de buena administración, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en cumplimiento de su deber institucional de garantizar la seguridad, continuidad y eficiencia del servicio público de transporte ferroviario, y en resguardo del interés superior de proteger la vida de los millones de ciudadanos que utilizan el MSD, dicta el presente ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se clasifica como RESERVADA toda información técnica, operativa y estratégica vinculada al funcionamiento del MSD, incluyendo todas sus líneas, instalaciones y sistemas asociados. Esta medida tiene por objeto prevenir riesgos de seguridad, sabotaje o interrupciones graves en la prestación del servicio, y se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva, conforme al marco legal vigente.

Por los motivos anteriormente expuestos, y en mérito al ordenamiento jurídico precitado, quien suscribe, en condición de director ejecutivo de la **OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)**, en el uso de las facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CLASIFICAR como información reservada y, por tanto, de divulgación no autorizada, información técnica, operativa y estratégica estrechamente vinculada al funcionamiento del Metro de Santo Domingo (MSD), cuya exposición pone en riesgo la vida de las personas, la salud de los usuarios, la seguridad pública, el patrimonio del Estado, la integridad física de los pasajeros y la continuidad del servicio de transporte masivo. Esta clasificación aplica a la totalidad de la información descrita a continuación, relacionada con la operación de las líneas del MSD, incluyendo la Línea 1, la Línea 2B y la Línea 2C, esta última actualmente en fase final de construcción, a saber:

1. Planos estructurales, planos constructivos y arquitectónicos de túneles, estaciones y sistemas de control
2. Protocolos de respuesta ante contingencias y amenazas
3. Datos sobre vulnerabilidades tecnológicas o físicas

⁹ Artículo 8 de la Constitución dominicana: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público y el bienestar general y los derechos de todos y todas.”



4. Itinerarios de seguridad y operaciones especiales
5. Planos estructurales o esquemáticos de las instalaciones electromecánicas y de obras civiles de las estaciones del Metro y Teleférico de Santo Domingo
6. Manuales de Seguridad Institucional
7. Ubicación de cintas Respaldo o *Backups*
8. Respaldo o *Backups* de Base de Datos
9. Respaldo o *Backups* de correos y perfiles de usuarios
10. Puertos de comunicación externas
11. Códigos fuentes de programas del MSD
12. Claves de acceso a servidores y equipos de comunicación
13. Claves a Puntos de Acceso Inalámbricos
14. Claves de llaves privadas
15. Esquemas de funcionamiento de trenes, planos de los sistemas del tren o de los elementos de acceso como llaves, cerraduras, etc.
16. Procedimientos internos del funcionamiento de las operaciones
17. Credenciales de accesos a plataformas Web de uso de la explotación del sistema
18. Estructura de datos de las tarjetas de los viajeros
19. Ubicación de los cuartos de comunicaciones (COM)
20. Ubicación de los cuartos de enclavamiento (ENC)
21. Ubicaciones de las cámaras en cuartos y estaciones
22. Ubicación de las barreras infrarrojas y detectores volumétricos
23. Manuales de equipos de señalización
24. Control general tecnológico de circulación de trenes
25. Informe de mantenimientos de los equipos en explotación
26. Informe de rendimientos de los equipos y piezas de remplazo
27. Manuales de calificación
28. Tramo que alimenta cada subestación
29. Ubicación de las subestaciones
30. Ubicación de cualquier cuarto técnico
31. Seccionamiento de catenarias
32. Cuartos disponibles en las estaciones
33. Informe de los procesos de construcción de las diferentes líneas del MSD
34. Estudios de suelo
35. Estudios de factibilidad
36. Diseño y planos de las estaciones y túneles, incluyendo la ubicación de sistemas críticos como la electrificación, señalización y ventilación
37. Información sobre la seguridad de los edificios y la infraestructura del metro, como ubicación de cámaras de seguridad, alarmas y sistemas de monitoreo
38. Datos sobre la composición química de los materiales utilizados en la construcción de las estaciones y túneles
39. Algoritmos y claves de los sistemas de seguridad y control de acceso
40. Plan de seguridad y protocolos de emergencia
41. Información sobre los sistemas de señalización y control de trenes, incluyendo la ubicación de las estaciones y la velocidad de los trenes
42. Información sobre las capacidades de carga y los tipos de trenes
43. Estudios de operación y demanda
44. Estudios de demanda de pasajeros
45. Estudios de mantenimiento predictivo de vía y trenes

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. OPRET-DL-ACT-ADM-2025-0016
 INFORMACIÓN RESERVADA DEL MSD



46. Estudios de vibraciones y ruidos
47. Estudios de integridad estructural de túneles, puentes y estaciones
48. Evaluaciones periódicas con geotecnia, estructuras, cargas dinámicas
49. Estudios de durabilidad y vida útil de equipos y materiales
50. Estudios de riesgo operacional y análisis de eventos críticos
51. Modelado de fallas, errores humanos, sabotaje, incendios, entre otros
52. Estudios de evacuación y simulación de emergencias
53. Evaluación de tiempos de evacuación por estación o tramo
54. Estudios de seguridad en cruces peatonales o intermodales
55. Estudios de costos operativos y eficiencia financiera
56. Estudios de tarifas y subsidios operativos
57. Estudios de retorno social de la inversión (RSI)
58. Estudios de integración con otros modos de transporte
59. Estudios de sistemas inteligentes (CBTC, SCADA, AFC)
60. Evaluación de desempeño del sistema de control automático de trenes, cobro de tarifas, monitoreo
61. Estudios de ciberseguridad ferroviaria
62. Vulnerabilidades de los sistemas SCADA, señalización y red de datos
63. Planos del tren en general
64. Información sobre cocheras y talleres: ubicación, planos e instalaciones
65. Información sobre la nave de generación de energía: ubicación, planos e instalaciones

SEGUNDO: La información técnica del MSD, clasificada como reservada de conformidad con la resolución anterior, comprende desde el inicio de las operaciones del sistema ferroviario en la República Dominicana. Por la vulnerabilidad de esta información, y tomando en consideración que su divulgación podría representar una amenaza o causaría un perjuicio sustancial a la seguridad pública, se dispone que esta información reservada mantendrá tal consideración mientras se encuentre en funcionamiento el MSD, atendiendo a los motivos expuestos en el presente acto.

TERCERO: RECONOCER que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), como órgano desconcentrado del Estado Dominicano, facultado para garantizar la operatividad del MSD, tiene la responsabilidad jurídica, administrativa y operativa de salvaguardar el resguardo y tratamiento adecuado de informaciones sensibles, técnicas, estratégicas y de seguridad, conforme a las causales taxativamente previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 y en el Capítulo V del Decreto núm. 130-05.

CUARTO: DISPONER que en razón de la evolución y constante expansión del Metro de Santo Domingo debido a su alta demanda, además de la implementación gradual del sistema integrado de transporte público en el país, el presente acto administrativo podrá ser revisado y actualizado por la OPRET con frecuencia quinquenal, siempre asegurando que su contenido será divulgado, publicado y difundido, conforme a los principios de legalidad, juridicidad y transparencia.

QUINTO: El presente acto sustituye y deja sin efecto cualquier acto administrativo, resolución, disposición, circular, instructivo o disposición anterior que le sea contrario o que esté vinculado a la materia de su objeto. Entrará en vigor a partir de su publicación en la página web institucional de la OPRET, debiendo permanecer un resguardo físico en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de la OPRET para libre disposición, consulta y acceso por terceros.

ACTO ADMINISTRATIVO NÚM. OPRET-DL-ACT-ADM-2025-0016
INFORMACIÓN RESERVADA DEL MSD



SEXTO: ORDENAR a la responsable de acceso a la información de la OPRET, la publicación del presente acto en la fecha de su emisión oficial conforme figura en la parte inicial del mismo.

Dado en el día, mes y año citados al inicio de este documento, el mismo es suscrito por el director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), conforme lo estipulado en la normativa vigente sobre la materia.


ING. RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ
Director Ejecutivo

